



Consejero Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-109  
11 de marzo de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 29 de noviembre de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada el señor Carlos Alberto Calderón Iñiguez contra el Juzgado 04 de Administrativo de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la aclaración de la sentencia y pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación dentro de la acción popular con radicado 41001333300420190011600.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 29 de noviembre de 2024, se requirió a la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso
  - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. Que en el proceso con radicado 41 001 33 33 004 2019 00116 00, se profirió sentencia el 10 de mayo del 2023 y dentro del término de ejecutoria, la demandada Municipio de Neiva, realizó solicitud de adición de la sentencia, arguyendo que no se habían tenido en cuenta unas alegaciones en el fallo y que no fueron incorporados al expediente electrónico.
    - b. Expresó que, el despacho dispuso a la citadora dar la orden que incorporara el referido escrito de alegaciones, que no se encontraba incorporado al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda, quien indicó que procedería a ello.
    - c. Informó que, con la trazabilidad allegada como soporte a su afirmación por parte de la apoderada del Municipio de Neiva, se cotejó y buscó en el correo electrónico a fin de verificar el mismo, quedando a despacho para emitir el fallo complementario a cargo del Profesional Universitario Daniel Eduardo Trujillo Avilez.
    - d. Agregó que, en vista que el citado empleado, tiene bastantes procesos a su cargo pendientes de emitir fallo, la suscrita se ocupó de la elaboración el mismo.
    - e. Dijo que, el 3 de diciembre del 2024, emitió sentencia complementaria para realizar la adición de los alegatos de conclusión, lo que obligaba hacer el análisis nuevamente de todo

el fallo en relación a lo alegado por la demandada, la que fue debidamente notificada como se puede observar en la plataforma SAMAI.

- f. Precisó que, han sido muchas las situaciones administrativas que se han afectado el juzgado, y que de manera innegable obstaculizan el normal desarrollo, dado que cada ingreso de empleados conlleva a que la suscrita realice un periodo de adaptación y se ocupe de la preparación y adaptabilidad. Agregando para tal fin una tabla contentiva de dichas situaciones administrativas.
- g. Adicionalmente, han sido muchas las audiencias llevadas a cabo, cuya actividad restan mucho tiempo a la función de la funcionaria, las cuales pueden observarse en la plataforma SAMAI.

Teniendo en cuenta las explicaciones rendidas por la funcionaria y en aras de aclarar los hechos y la posible responsabilidad de los servidores judiciales, en auto del 24 de enero de 2025 se dispuso requerir a los doctores Daniel Eduardo Trujillo Avilez, Profesional Universitario del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, Diana Ortiz Méndez, secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva y Sandra Liliana Álvarez González, citadora del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, para que presentaran las explicaciones y justificaciones sobre la presunta mora objeto de la vigilancia, quienes dieron respuesta al requerimiento, indicando lo siguiente:

- 1.4. Sandra Liliana Álvarez González, Citadora Juzgado 04 Administrativo de Neiva, manifestó que fue nombrada el 3 de febrero de 2022, posesionándose el 1° de marzo de 2022.
  - a. Dijo que, el 11 de mayo de 2023, se notificó la sentencia del 10 de mayo de 2023.
  - b. Adujo que, el 15 de mayo de 2023, el Municipio de Neiva solicitó aclaración de sentencia, memorial registrado el 16 de mayo de 2023, procediendo a buscar en el correo electrónico institucional del despacho, la llegada de memorial alegatos de conclusión del municipio de Neiva, el cual había sido allegado el 14 de diciembre de 2021, procediéndose a registrar, con la salvedad correspondiente.
  - c. Sostuvo que, una vez se registró el memorial, se creó la alerta para la secretaria el 16 de mayo de 2023, quedando a disposición de esta, para proceder a realizar la asignación correspondiente y dar trámite a la solicitud de aclaración de sentencia. Es por ello que, el 17 de mayo de 2023, se generó el ingreso a despacho, actuaciones que resultan ajenas a las funciones ejercidas por la suscrita.
- 1.5. Diana Ortiz Méndez, Secretaria del Juzgado 04 Administrativo del Huila, informó que dentro de la acción popular con radicado 2019-00116 se emitió el fallo el 10 de mayo del 2023 el cual fue notificado electrónicamente a las partes el 11 de mayo siguiente.
  - a. Expresó que la apoderada del Municipio de Neiva, allegó solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de primera instancia, el 15 de mayo de 2023.
  - b. Manifestó que la solicitud fue ingresada al despacho el 17 de mayo de 2023, es decir, dos días después de allegado el citado memorial, correspondiendo su asignación al Profesional Universitario - Daniel Eduardo Trujillo Avilez- por estar asignado a él, según constancia de ingreso para fallo del 3 de octubre del 2022.
  - c. Agregó que, luego de haber ingresado el proceso al despacho para la respectiva aclaración y/o adición de la sentencia, la Citadora Sandra Liliana Álvarez González, generó 2 alertas

en el aplicativo -SAMAI- con su nombre, una, del 19 de mayo del 2023, donde se incorporaron los escritos de apelación allegados por parte de la entidad accionada -Policía Nacional y la otra del 12 de agosto del 2024, en la que se registró un memorial del municipio de Neiva solicitando impulso procesal.

- d. Sostuvo que, en dicha oportunidad se dirigió de manera verbal al Profesional Universitario - Daniel Eduardo Trujillo Aviléz- para advertirle de esa nueva solicitud, indicándole que habían varios memoriales pendientes para resolver desde que ingresó el proceso al despacho, quien respondió que si bien, se le había asignado el proceso para fallar, la persona que emitía los fallos en las acciones populares era la Juez, quien era concedora de dicha solicitud por habérselo manifestado de manera verbal y que ella se encargaría de proyectar la adición de la sentencia.
  - e. Advirtió que estuvo incapacitada por enfermedad desde el 11 de enero al 30 de mayo del 2024.
  - f. Destacó que el fallo complementario fue emitido por la señora Juez el 3 de diciembre de 2024, por tal motivo, no existió mora en el ingreso de memoriales al despacho.
- 1.6. Daniel Eduardo Trujillo Aviléz, Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, manifestó que, desde su ingreso al despacho, la señora Juez se ha encargado de proyectar todos los fallos relacionados con acciones populares, sin que a la fecha haya proyectado alguno.
- a. Dijo que, para efectos de control en el reparto de los procesos que ingresan al despacho para sentencia, la secretaria le asignó el proceso radicado 2019 00116, sin embargo, siguiendo las instrucciones, la funcionaria proyectó y emitió el fallo de primera instancia el 10 de mayo de 2023.
  - b. La apoderada del Municipio de Neiva allegó solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de primera instancia el 15 de mayo de 2023, la cual fue ingresada al despacho el 17 de mayo de 2023, correspondiendo su asignación.
  - c. Señaló que desde que ingresó al despacho la solicitud de complementación y/o adición del Municipio de Neiva, consultó a la señora Juez sobre el asunto, quien le indicó que se encargaría de proyectar la adición de la sentencia solicitada, dado que se trataba de una sentencia complementaria. Igualmente le informó de manera verbal sobre las solicitudes de impulso procesal indicadas verbalmente por la secretaria, quien lo emitió el 3 de diciembre de 2024.
  - d. Destacó que, conforme la distribución de funciones del Juzgado, son los sustanciadores los responsables de proyectar los autos de concesión de los recursos de apelación contra las sentencias de acciones populares, por lo que tampoco ha incurrido en la presunta mora judicial frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia calendada 10 de mayo de 2023.
2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación mediante auto del 3 de febrero de 2025 dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 Administrativo de Neiva, para que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento del artículo en el

artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., al no resolver oportunamente la aclaración de la sentencia emitida el 13 de mayo de 2023, actuación que tardó en el despacho aproximadamente diecinueve meses en pronunciarse al respecto.

2.1 La doctora Correa Ángel, dio respuesta al segundo requerimiento y expuso lo siguiente:

- a. Reiteró los argumentos planteados en el primer requerimiento.
- b. Dijo que, luego de solicitar a la citadora del juzgado incorporar el referido escrito de alegaciones, el 3 de diciembre del 2024, emitió la sentencia complementaria, para incorporar en la carga argumentativa del fallo, la adición de los alegatos conclusorios aducidos al expediente, lo que obligaba hacer el análisis nuevamente de todo el fallo con relación a lo alegado por la demandada Municipio de Neiva.
- c. Afirmó que, de las respuestas de los colaboradores del juzgado, se plasmó el devenir procesal cursado en el proceso, pero en los registros de la plataforma no se ven todos los tiempos que un funcionario impregna a la buena marcha del juzgado, la productividad de autos, sentencias, elaboración de proyectos de actas de audiencias, de los restantes procesos tanto activos como en trámite posterior.
- d. Expresó que la mora se puede justificar con la cantidad de trabajo que realiza diariamente y que lleva más horas de las 8 laborales obligatorias, adicionalmente, con la gran cantidad de cambios que ha tenido el despacho en los años 2023 y 2024 y que se viene afectando incluso desde el año 2020, lo que obstaculiza el normal desarrollo, dado que cada ingreso de empleados conlleva a que la suscrita realice un periodo de adaptación, preparación y adaptabilidad, tiempos que objetivamente se cargan al juez.
- e. Indicó que, entre el mes de mayo de 2023 a diciembre de 2024, celebró 380 audiencias, las cuales, deben ser tenidas en cuenta como justificación a la mora endilgada.
- f. Alegó que en dicho proceso se realizaron muchas audiencias para encontrar la solución en el fallo a la problemática planteada, pero que en relación al proyecto de adición de la sentencia -que no era muy complicado-, que inició oportunamente, pero que por el trasegar diario no lo registró.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°

eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como “*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*”<sup>2</sup>.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>3</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>4</sup> Sentencia T-099 de 2021

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 Administrativo de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haberse pronunciado sobre la aclaración de la sentencia y pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación dentro de la acción popular con radicado 410013333004201900116.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora Diana Ortiz Méndez, Secretaria del Juzgado vigilado, incurrió en una dilación injustificada para ingresar el expediente al despacho con la solicitud de aclaración de la sentencia elevada el 15 de mayo de 2023.

El tercer problema jurídico consiste en establecer si la señora Sandra Liliana Álvarez González, citadora del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, incurrió en una dilación injustificada para registrar el memorial de aclaración de la sentencia presentada el 15 de mayo de 2023.

El cuarto problema jurídico consiste en determinar si el doctor Daniel Eduardo Trujillo Aviléz, Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado 04 Administrativo de Neiva incurrió en mora o tardanza injustificada para sustanciar la aclaración de la sentencia presentada dentro del proceso con radicado 2019-00116.

#### 6. Debate probatorio

- a. El usuario con la solicitud de vigilancia no allegó pruebas.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó:
  - Resoluciones administrativas que contienen el cambio de personal del despacho.
  - Back up de audiencias realizadas desde el 25 de mayo de 2023 al 3 de diciembre de 2024.
  - Hojas de cálculo contentivas en minutas diarias de las gestiones realizadas de forma diaria en la proyección de autos, sentencias, actas, realización de esas actividades, contestaciones de tutelas contra el Juzgado.
- c. La citadora con la respuesta al requerimiento allegó:
  - Acta de nombramiento.
  - Acta posesión.
  - Pantallazo de alertas registradas en el proceso.
- d. La secretaria y el profesional universitario, no aportaron pruebas.

#### 7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició por la parte ejecutante en el litigio, debido a que el despacho no se había pronunciado sobre el memorial radicado el 15 de mayo de 2023 mediante el cual solicitó la aclaración de la sentencia dentro de la acción popular con radicado 41001333300420190011600.

Para el caso en particular, se entrará a revisar el grado de responsabilidad de cada uno de los servidores judiciales adscritos al despacho vigilado que durante el trámite procesal incidieron en inactividad y dilación advertida, en su orden:

7.1 De la responsabilidad de la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 Administrativo de Neiva.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no se había pronunciado sobre la aclaración de la sentencia presentada el 15 de mayo de 2023 dentro de la acción popular con radicado 41001333300420190011600.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que el 10 de mayo de 2023 el Juzgado 04 Administrativo de Neiva, profirió sentencia de primera instancia, dentro de la acción popular presentada por el señor Carlos Alberto Calderón Iñiguez contra el Municipio de Neiva y otros, siendo notificada a las partes el 11 de mayo.

Posteriormente, se evidencia que el 15 de mayo de 2023 la apoderada judicial del Municipio de Neiva, presentó aclaración y/o adición de la sentencia de del 10 de mayo de 2023, con el fin que se tuvieran en cuenta los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión que fueron allegados en su oportunidad, el 14 de diciembre de 2021, así como se hicieron con los de la parte accionante, coadyuvante Defensoría del Pueblo y con los de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Por lo anterior, se logró verificar que, en constancia secretarial del 17 de mayo de 2024, el proceso pasó al despacho para emitir pronunciamiento sobre la aclaración y/o adición de la sentencia presentada por el municipio de Neiva e igualmente, se informó que por parte de la citadora se había incorporado el escrito de alegatos que se había allegado por la citada entidad el 14 de diciembre del 2021.

Es por ello que, en auto del 2 de diciembre de 2024 se profirió sentencia complementaria a la decisión calendada el 10 de mayo del 2023, adicionando algunos apartes del fallo así:

*“[...] 1.1.- En el título “I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.”, del capítulo: ALEGATOS DE CONCLUSION”, del numeral tercero: “3.- MUNICIPIO DE NEIVA.”, se incluyeron los alegatos conclusorios presentados por el Municipio de Neiva.*

*1.2.- En el título “III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.”, C.- ANALISIS DEL ASUNTO DEBATIDO”, se incluyeron en dos párrafos (sic) ubicados en los*

*folios 21 y 22 de esta providencia complementaria, que se destacan dentro de los párrafos (sic) con negrillas, subrayas y entre parentesis (sic) se indica: (lo destacado en negrillas y subrayas se adiciona al fallo calendarado 10 de mayo del 2.023) [...]”.*

Esta situación obliga a este Consejo Seccional a examinar las circunstancias que generaron la existencia de mora judicial para resolver la aludida aclaración, pues es evidente que el proceso estuvo paralizado aproximadamente 19 meses en el despacho sin que la funcionaria se pronunciara al respecto.

La funcionaria expuso como fundamento de la tardanza, las múltiples situaciones administrativas que han afectado el juzgado, obstaculizando el normal desarrollo, dado que, cada ingreso de empleados conlleva a que la suscrita realice un periodo de adaptación y se ocupe de la preparación y adaptabilidad.

Al respecto, es pertinente indicar que, desde mayo de 2023 a diciembre de 2024, en su gran mayoría fueron incapacidades médicas cortas, sin embargo, de las licencias no remuneradas concedidas a los titulares del cargo de secretario y profesional universitario grado 16, en su mayoría se nombraba en provisionalidad a quienes venían desempeñándose en el mismo, lo cual no conllevaba a un tiempo de adaptación por los mismos.

No obstante, sólo se dio un cambio de diferentes empleados con ocasión a la licencia no remunerada de uno de los sustanciadores y de la incapacidad de la secretaria, lo cual se realizó para enero de 2024 y se culminó en mayo del pasado año.

Adicionalmente, de la respuesta emitida por el profesional universitario, indica que la señora Juez siempre se ha encargado de la proyección de los procesos relacionados con acciones populares, al punto que fue quien emitió la sentencia el 10 de mayo de 2023.

Además, dicho empleado afirmó que una vez ingresó al despacho la solicitud de complementación de la sentencia, le consultó a la funcionaria sobre el trámite, quien le indicó que se encargaría de proyectar la adición solicitada, por cuanto se trataba de una decisión complementaria, *“igualmente le informé de manera verbal sobre las solicitudes de impulso procesal indicadas verbalmente por la secretaria<sup>5</sup>”*, manifestaciones que no fueron desvirtuadas por parte de la doctora Correa Ángel.

Por lo tanto, a los servidores judiciales no les basta aducir el exceso de trabajo, sino que tienen el deber de demostrar que, pese a tener una carga laboral elevada y producirse la mora judicial, la misma no es producto de una omisión o de un acto negligente, es decir, resultado de un incumplimiento de sus deberes.

En este sentido, la Corte Constitucional también ha expresado que la mora debe ser producto de circunstancias *“imprevisibles e ineludibles”* para que sea excusada. En el presente caso, no se observa que exista una situación excepcional que pudiera tener relación directa con la mora, mucho menos cuando el usuario había insistido para que se pronunciara sobre la solicitud de aclaración de la providencia, lo que demuestra una desatención por parte de la funcionaria, pues debió advertirse la omisión ante las reiteraciones presentadas y, en consecuencia, proceder a tramitar el asunto con premura, aun cuando indica la funcionaria que *“no era muy complicado<sup>6</sup>”*, dado que, lo que se observa es que se incluyeron en la aclaración de la sentencia las alegaciones del Municipio en las consideraciones del despacho, sin haberse alterado la decisión tomada en sentencia del 10 de mayo de 2023, situación que no requería de un mayor análisis, que pudo resolverse de manera

---

<sup>5</sup> Respuesta requerimiento Profesional Universitaria grado 16

<sup>6</sup> Respuesta al segundo requerimiento por parte de la funcionaria.

oportuna y dar viabilidad al recurso de apelación para la definición de la acción en segunda instancia.

Así las cosas, verificado que era deber de la funcionaria emitir el pronunciamiento sobre la aclaración de la sentencia, en un término oportuno o al menos prudencial, no logró demostrar que con los múltiples cambios de empleados y la carga laboral atribuida a ella le impidiera cumplir con dicho deber, además que con la inoportuna resolución de la decisión afectaba la concesión del recurso de apelación que había presentado la demandada Nación-Ministerio de defensa- Policía Nacional, contra el fallo de primera instancia calendarado 10 de mayo de 2023, el cual solo fue concedido el 30 de enero de 2025 aun cuando se había interpuesto desde el año 2023.

En conclusión, era deber de la juez resolver de forma oportuna o al menos en un plazo prudencial la aclaración de la sentencia, so pena de desconocer el principio de celeridad consagrado en los artículos 228 C.P., en los artículos 4 y 7 L.E.A.J. y los artículos 8 y 42 C.G., máxime tratándose de una acción constitucional con trámite preferencial que demanda la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, esta Corporación encuentra que la doctora Ana María Correa Ángel, en su calidad de Juez 04 Administrativa de Neiva, presentó un incumplimiento de sus deberes funcionales, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA8716 de 2011, razón por la cual se aplicará el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Además, frente a los servidores judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados, quedando demostrado que la funcionaria incurrió en dicha prohibición, por consiguiente, esta Corporación no puede pasar por alto dicha situación y resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo trece del Acuerdo PSAA8716 de 2011, el cual indica que de advertirse alguna actuación que sea constitutiva de falta disciplinaria deberá compulsar copias a la entidad competente.

7.2 De la responsabilidad de la doctora Diana Ortiz Méndez, secretaria del juzgado.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*"Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"*<sup>7</sup>.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 C.G.P., que a la letra reza:

**"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará**

---

<sup>7</sup> Sentencia T-538 de 1994.

*constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.*  
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, dentro de las funciones secretariales, es un deber del secretario ejercer control de los memoriales que diariamente ingresan o son radicados en el juzgado, implementado para ello, herramientas efectivas para el adecuado funcionamiento de las labores a su cargo.

Es por ello que, una vez fue cargado el memorial en SAMAI por parte de la citadora del despacho, la doctora Ortiz Méndez, procedió a ingresarlo al despacho el 17 de mayo de 2023, es decir, dos días después de allegada la citada aclaración, lo cual permite colegir un actuar oportuno.

Ahora bien, es importante traer a colación la Sentencia T-099 de 2021 que establece que "*si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución*", es decir que en el caso de estudio no se observa que el retardo en ingresar el proceso al despacho, razón por la cual no resulta procedente continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Diana Ortiz Méndez, secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva.

7.3 De la responsabilidad de la señora Sandra Liliana Álvarez González, citadora del Juzgado 04 Administrativo de Neiva.

En el presente asunto se advierte que el 15 de mayo de 2023, la apoderada judicial del Municipio de Neiva, allegó solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023, la cual, registró el 16 de mayo de 2023, procediendo a buscar en el correo electrónico institucional del despacho, la llegada del memorial de alegatos de conclusión del municipio de Neiva, el cual había sido presentado desde el 14 de diciembre de 2021, dejando la salvedad correspondiente en el aplicativo SAMAI.

Es importante destacar que la señora Sandra Liliana Álvarez González, se posesionó como citadora en propiedad el 1° de marzo de 2022, por lo que sólo se percató de lo ocurrido luego de que el Municipio de Neiva el 15 de mayo de 2023 allegara solicitud al despacho para que se aclarara la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023, dentro de la acción popular con radicado 2019-00116, por lo que no se le puede atribuir dicha responsabilidad.

Así las cosas, al advertir tal situación procedió a tomar las medidas pertinentes para la búsqueda del memorial de los alegatos y dejó la constancia respectiva, cargando el memorial de los alegatos del 14 de diciembre de 2021 y poniéndolo en conocimiento inmediatamente de la secretaria a través de dos alertas en el aplicativo SAMAI, subsanando dicha irregularidad.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que no se encuentran presentes los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, por el contrario, se observa una actuación diligente por parte de la empleada judicial en el trámite procesal realizando todas las gestiones pendientes en el proceso.

7.4 De la responsabilidad del doctor Daniel Eduardo Trujillo Aviléz, profesional universitario grado 16 del Juzgado 04 Administrativo de Neiva.

En el caso sub examine, se advierte que el servidor judicial fue vinculado al presente trámite judicial, luego de que en la respuesta emitida por la funcionaria se indicara que la aclaración de la sentencia había sido asignada para su sustanciación.

No obstante, se colige de las pruebas allegadas al plenario y de las respuestas emitidas por los empleados del despacho, que aun cuando el expediente figuraba a cargo del aludido servidor, la funcionaria era la encargada de las acciones populares, a tal punto, que fue quien proyectó la sentencia de primera instancia el 10 de mayo de 2023.

Adicionalmente, indica la doctora Correa Ángel que *"como la suscrita juez elaboró el proyecto, y atendiendo a que el referido empleado tiene bastantes procesos a su cargo pendientes de emitir fallo, la suscrita se ocupó de la elaboración el (sic) mismo"*<sup>8</sup>.

Así las cosas, es pertinente indicar que, durante el trámite de la vigilancia judicial administrativa, se desprende que evidentemente el proceso se encontraba al despacho, además, según el empleado vigilado, éste le comunicó en algunas oportunidades de manera verbal a la funcionaria que en el aludido proceso habían presentado memoriales de impulso con el fin que se procediera a emitir un pronunciamiento sobre la aclaración de la providencia del 10 de mayo de 2023, sin que fuera refutada tal manifestación por parte de la Juez, lo que permite evidenciar que la responsabilidad recaía en la doctora Ana María Correa Ángel, quien, como directora del despacho, no podía desatender las labores que le correspondían.

Por tal motivo, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el empleado Daniel Eduardo Trujillo Avilés, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

#### 8. Conclusión.

Analizadas las situaciones expuestas anteriormente, observa este despacho que los servidores judiciales Sandra Liliana Álvarez González, citadora, Diana Ortiz Méndez, Secretaria y Daniel Eduardo Trujillo Avilés, Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, presentaron las explicaciones sobre las actuaciones desplegadas en el proceso con radicado 2019-00116, por lo que no se observa un actuar moroso o dilación injustificada a cargo de los mismos que configuren los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a continuar con la presente vigilancia judicial administrativa.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra que la doctora Ana María Correa Ángel en su calidad de Juez 04 Administrativo de Neiva, no presentó explicaciones que permitieran justificar la tardanza en resolver la aclaración de la sentencia del 10 de mayo de 2023 en la acción popular con radicado 2019-00116, circunstancia por la que se determina que la funcionaria incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa y, de esta manera, se dispondrá de la disminución de un (1) punto en la calificación correspondiente al año 2025 y se dará traslado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que adelante, si lo considera pertinente, la investigación disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

---

<sup>8</sup> Respuesta primer requerimiento doctora Correa Ángel

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra los servidores judiciales Sandra Liliana Álvarez González, Diana Ortiz Méndez y Daniel Eduardo Trujillo Aviléz, empleados del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 Administrativo de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2025, a la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 Administrativo de Neiva.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 Administrativo de Neiva, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los doctores Ana María Correa Ángel, Juez 04 Administrativo de Neiva, Sandra Liliana Álvarez González, citadora, Diana Ortiz Méndez, Secretaria y Daniel Eduardo Trujillo Aviléz, Profesional Universitario Grado 16 del despacho vigilado, así como al señor Carlos Alberto Calderón Iñiguez en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS